

Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente
Radicado: 2019-065 C:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca treinta (30) de septiembre de 2022

De conformidad con lo normado por el artículo 110 del CGP, por secretaria córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra Auto del 26 de septiembre del 2022.

Vencido el término, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 3 de OCTUBRE del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 71 de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria

SEÑOR.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN (CUNDINAMARCA).

E.

S.

D.

REF. PROCESO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE. 2019-065.

DTE: HUGO MURILLO MARTINEZ.

DDO: MARIA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ, con personería jurídica reconocida por su Despacho, identificada en autos; en protección y representación de los derechos de MARIA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA, dentro del proceso de la referencia, en termino de ley, con todo respeto me dirijo a su Despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA SU PROVEIDO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, notificado en el estado del 27 de septiembre de 2022; mediante el cual Usted como titular del Juzgado, niega la nulidad de pleno Derecho, de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 19 de abril de 2022 y, no admite razonadamente la prueba solicitada por el Curador Ad Litem. En ese estado, la suscrita apoderada de la demandada sustenta así:

I.

ARGUMENTA EL JUZGADOR, EN PROVEIDO FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

- A. Arguye el Juzgador, que la sentencia T-330 de 2018, no se encuentra en consonancia jurisprudencial con el proceso aludido acá.
- B. Continúa el Juzgado en sus consideraciones, manifestando que el demandado no solicitó PRUEBA PERICIAL, pese a ello, quien la solicita es el señor Curador Ad Litem, siendo negada por esta judicatura, y Recurrido por el mismo Curador sin éxito alguno.
- C. El Juez en su consideración, argumenta que la prueba pericial solicitada por el Curador Ad Litem y defendida por la demandada; es en aras de *solicitar la falta de competencia del juzgado promiscuo municipal de Albán Cundinamarca*.
- D. El Despacho, cita el artículo 26 No 3 del C.G.P., para demostrar la cuantía para el presente proceso es tomada del valor catastral.
- E. Seguidamente la judicatura, cita el artículo 173 del C.G.P., en su inciso 1, soportando que el Despacho no admitió pruebas que no fueron solicitadas dentro del transcurso procesal.
- F. Continúa el Juzgado, argumentando que la apoderada de la parte demandada por intermedio de su apoderado no presentó excepciones previas y reitera el Despacho que la prueba pericial fue solicitada por el Curador, la cual fue negada.
- G. Sustentando sus consideraciones en los artículos 132, 135 y 136 del C.G.P., mostrando que la nulidad no procede de manera exegética.

II.

PROCEDENCIA LEGALES Y SUSTANCIALES DE LOS RECURSOS

Sea esta la oportunidad que se aplique el parágrafo del artículo 318 C.G.P., artículo 319 C.G.P., Artículo 319. Trámite (...) *“El recurso de reposición se decidirá en la*

audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el evento que la REPOSICION SEA NEGATIVA, LA APELACION ES PROCEDENTE EN SU ARTICULO 321 No 6, que reza así: **PROCEDENCIA “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

De igual manera debe dársele aplicación al No. 2 artículo 322 del C.G.P.

III.

SUSTENTACION LEGAL DE LOS RECURSOS.

1. Teniendo en cuenta el análisis que ha hecho esta parte en condición de apoderada judicial, se hace necesario explayarse contextualmente en todas las ocurrencias procesales, que se han transcurrido en sus defectos facticos y jurídicos, es por ello que esta parte esta e pleno desacuerdo en el pronunciamiento por el Juzgado rechazando de plano la nulidad planteada.
2. Es importante destacar, previamente, que las nulidades proceden dentro de la etapa procesal, y posterior al juzgamiento y sentencia. Maxime si existen elementos nuevos como pruebas que indican que se violo el debido proceso y garantía de derecho de defensa que le asiste a mi prohijada en su condición de demanda.
3. En este sentido, y bajo una apreciación lógico jurídica, me remito a lo siguiente:

ACLARACION JURIDICA, LEGAL CONSTITUCIONAL PREVIA.

En aplicación al artículo 29 de la C.N., y, en aplicación del artículo 134 del C.G.P. que señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

Este el caso presente; en que esta parte, acude a la constitución y ley, para interponer la correspondiente acción de nulidad.

I.

HECHOS CONTEXTUALES.

DEMANDA Y TRAMITE.

- 1.1. Como obra en autos, el señor Hugo Murillo, mediante apoderado judicial, presento la demanda de entrega de tradente al adquirente, basado en unas supuestas escrituras de dación de pago, que según el demandado le fueron firmadas por su hermano Carlos Adolfo Murillo Martínez (Q.E.P.D.).
- 1.2. Como obra en auto, igualmente el Juzgado, profirió auto admisorio de la demanda y ordeno correr traslado a la parte demandada, para pronunciamiento.
- 1.3. Dentro del término legal y una vez notificada mi representada, me confirió poder para contestar demanda de la cual se realizó la misma y, se procedió a formular las correspondientes excepciones; -PLEITO PENDIENTE Y MALA FE- quedando así la traba de la litis.
- 1.4. Surtido lo anterior el Juzgado procedió a fijar fecha y hora para la primera audiencia de trámite donde se surtieron los correspondientes interrogatorios de parte.
- 1.5. Es necesario dejar de presente, que previamente el señor Juez había nombrado curador ad-litem, de los herederos indeterminados, del señor causante Carlos Adolfo Murillo Martínez, (Q.E.P.D.), al Dr. Benjamín Ávila Cortes, persona profesional del derecho quien ha venido interviniendo en las actuaciones procesales, para lo cual fue nombrado.
- 1.6. Quiero destacar, que el citado profesional del derecho en su condición de curador, manifestó en la primera audiencia cuestionando al despacho sobre el valor comercial del predio, OBJETO DE DEMANDA, haciendo una síntesis y comparación del valor del predio con otros que se encuentran dentro de la jurisdicción, y a lo cual nunca se tuvo en cuenta por parte del Juzgado.
- 1.7. El señor Curador, en su relato dejó de presente que es imposible que dicho predio de mayor extensión como se encuentra descrito en la escritura pública conocida de auto, (\$40.000.000m/cte.), se el valor contemplado en la supuesta dación de pago.
- 1.8. Finalmente, en la audiencia inicial el señor Juez fijó diligencia de inspección judicial, la cual la realizó el día 09 de junio de 2022, con la sola intervención del apoderado del demandante, el demandante, Hugo Murillo Martínez, y el señor Curador ad litem de los indeterminados Benjamín Ávila Cortes. Sin presencia de perito avalador de inmuebles.

II.

EN CUANTO AL TRAMITE DE LA INSPECCION JUDICIAL AL PREDIO CONOCIDO DE AUTOS.

2.1. Visto el audio y grabación de la referida inspección judicial, esta parte encuentra una serie de falencias de la misma, IRREGULARIDADES QUE AFECTAN SUSTANCIALMENTE AL DEBIDO PROCESO; como lo consagra el artículo 133 párrafo C.G.P. Sustentando así; que el titular del Despacho, en audiencia de inspección judicial al predio de conocimiento, no asistió con perito avalador en condición de auxiliar de la justicia, persona idónea y que pudiese justificar un verdadero peritazgo sobre el inmueble como bien lo afirmo el Señor Juez en audiencia que la extensión de superficie del predio es de 42.348.03 m², como consta en la página 4 de la escritura pública 3941 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá D.C.

Es así, que la citada extensión de superficie del predio era menester de ser evaluada, por un perito especializado en este tipo de procesos, para indicar el verdadero justó y precio del mismo no como lo asume el Despacho de manera subjetiva no nombrar una persona especializada en la descripción de inmueble.

Encuentra otra irregularidad, de igual forma no nombra un planimetría o que se haga la inspección mediante la observación de ley con todos los mecanismos que debe contar la persona idónea para poder rendir un verdadero dictamen pericial, que permita la identificación del predio por su cavidad y linderos, real. Aun así; se observa en la filmología de la inspección realizada que no utilizaron los elementos técnicos mínimos, como lo es un decámetro para tener mayor certeza de los linderos y mojones. Es de notar y de importancia al momento de identificar un predio y más si este es rural, señalar correctamente y los mojones que se caracterizan por una marca específica. Permitiendo medir en longitud el predio.

Otra irregularidad que se encuentra que afecta al debido proceso dentro de la diligencia de inspección judicial es que el señor Juez solo se limitó a lo consignado en la escritura pública 3941, por demás es un documento que se encuentra en investigación en la Fiscalía Seccional de Facatativá como consta en certificación que obra dentro del plenario; Pero, la situación más grave, es la inexistencia del avalúo y es en ello donde entra en contradicción el Señor Juez, que según el habiendo identificado plenamente el inmueble rural, puede constatar, que dicho predio no concuerda con su realidad en precio comercial frente a la suma dineraria que figura en la escritura pública de dación de pago, en un valor irrisorio de \$40.000.000 m/cte. Siendo cuestionado por esta parte en defensa de los derechos de mi prohijada, María Alejandra Murillo Umaña; hija del señor Carlos Adolfo Murillo Martínez (Q.E.P.D.).

Según la identificación por medio de inspección judicial que realizo su Despacho, y de acuerdo a la escritura pública sin la existencia de los auxiliares de la justicia, según el propio Juez pudo identificar y verificar, que el valor económico del predio supera el descrito en la escritura de dación de pago allegada por la parte demandante.

Esta situación riñe y se controvierte con el verdadero peritazgo en su avalúo comercial del predio que se aporta, dentro de este presente incidente y el cual ha sido realizado por el arquitecto; Carlos Molina Álvarez, con C.C. No. 19.383.530; con matrícula profesional No. 25700-24091, expedición fecha: 19/02/1987. Apreciación técnica como prueba nueva o sobreviniente que ha de tenerse en cuenta e inclusive porque, la inspección judicial realizada por Usted; bajo el predio, no tiene un valor de \$40.000.000 M/CTE. Ya indicado y reiterado.

Es así que se concluye en este acápite, que se desconoció por parte de esta judicatura, para un verdadero peritazgo conforme a la ley debe existir los siguientes elementos: **1. La existencia del bien físico del predio. 2. Sus mediciones y el correspondiente avalúo.** Estas son las características generales en que se funda el predio para posteriormente, se determinen las específicas.

En lo relacionado con la verificación realizada por parte del señor Juez al predio, estas brillan por su ausencia. Y por el cual, no existe una contradicción del dictamen porque solo se hace una referencia fílmica, en el lote de terreno denominado finca jalisco. Circunstancias de tiempo, modo y lugar y en razones lógicas que se están

causando graves perjuicios a la señorita María Alejandra Murillo Umaña, cuando se ha dictado sentencia a pesar de que su Despacho, se le ha puesto en conocimiento y tachado de falso las citadas escrituras. Otra y visual irregularidad. (Artículo 133 parágrafo, C.G.P).

2.2. Ante las anteriores circunstancias relatadas, es el mismo curador ad litem, Benjamín Ávila Cortes, quien ha venido pregonando la contradicción en que incurre el señor Juez, quien en audiencias anteriores como se encuentra certificadas que el predio como se encuentra descrito en la escritura pública, 3941 con una extensión y área, 42.348.03 m², no pueden asumirse en un valor económico de \$40.000.000 m/cte., por eso al igual a criticado la escritura de dación de pago realizada en la notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., ha hecho alusión de manera categórica técnica, lógico jurídica, comercial, refiriendo que un predio en la localidad de pantanillo alrededor de 266 metros, puede costar alrededor \$35 a 40 millones de pesos. Hecho notorio que el predio de la finca jalisco se encuentra en mercado en un valor económico a la prueba que se presenta mediante arquitecto: Carlos Molina Álvarez, con C.C. No. 19.383.530; con matrícula profesional No. 25700-24091, expedición fecha: 19/02/1987.

2.3. Se hace necesario y de carácter primordial, como lo ha manifestado también esta parte en el escrito de nulidad, que se presentó anteriormente ante su despacho, que las escrituras según se dice que firmo el señor **Carlos Adolfo Murillo (Q.E.P.D.)**, a su hermano Hugo Murillo Martínez. Se le ha hecho saber para el momento de dicha firma, 22 de agosto de 2018, los agravantes para la firma encontrándose en ***estado de debilidad incapacidad física y mental***, que para las fechas de las escrituras le impedían firmarlas, siendo paciente terminal, supuestamente suscribió las escrituras en la fecha del 22 de agosto 2018; Pero, la primera sacada, según información de mi cliente fue el 19 de agosto de 2018 y, el 22 suscriben supuestamente tres escrituras públicas, posteriormente reingresado al hospital cancerológico el 25 de agosto de 2018. Para el 05 de septiembre de 2018, se produce la defunción. De la misma manera ratifico lo dicho por el señor curador-ad litem, la inexistencia de una certificación médica para haber dejado constancia del estado de salud en que se encontraba el CAUSANTE. Es por ello que se quiere desconocer la investigación penal que cursa en la Fiscalía seccional de Facatativá Cundinamarca, como consta en el expediente, cuando se le ha solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia, igualmente se ha negado el Juzgado.

CONCLUSION.

Se ha evidenciado técnica y jurídicamente; la plena violación al debido proceso en cuanto al alinderamiento del predio, por su cavidad, linderos y metraje, partiendo correctamente de la identificación de los mojones. Misma que no se avizora en la filmación de la inspección judicial. Artículo 189 C.G.P., en su inciso 1, a letra dice:

“podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial, sobre personas, lugares, cosas o documentos, que hallan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de pertio”.

En este aspecto el señor Juez asumió la diligencia directamente. Y por encima de la verdadera solicitud en que se encajaba y se afianzaba el curador ad litem. Quien

solicito la prueba para poder determinar el justiprecio, que es infinitamente superior al descrito en la escritura de dación de pago. Pero subjetivamente el señor Juez, mantiene su firmeza en su propia subjetividad que los 42.348.03 m², tienen un valor económico de \$40.000.000 M/CTE. Razones por las cuales esta parte alega, que esto es un imposible y riñe con la prueba aportada de peritaje.

COMENTARIOS JURIDICOS SOBRE LA PRUEBA PERICIAL, SOPORTE DEL PROCESO.

Observando la filmación de la inspección judicial, realizada y que está en el expediente digital, avizoramos una serie de falencias que vulneran la defensa, contradicción y publicidad soportado en la doctrina como lo adicionamos a continuación:

Para Giacometo^[8] (2015), la importancia de la prueba la tenemos que analizar desde dos perspectivas, (i) procesal, en la medida en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho; y la (ii) constitucional, en la cual sin las pruebas no se puede dar cumplimiento efectivo al derecho sustancial.

La Corte Constitucional ha dicho que: "las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos". Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: "el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso".

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, "Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica."

"Como lo admiten los estudiosos del derecho probatorio lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial. Las pruebas son en sí, una vez más, un instrumento que da pie para la debida eficacia del debido proceso"^[9].

Así las cosas, esta parte deja en claro que el predio no está claramente identificado y que la procedencia del peritaje, sobre el predio debe realizarse toda vez que es el eje material y físico toda vez que dio lugar al proceso mediante la cual presento demanda el señor Hugo Murillo, para obtener la entrega a través de una escritura de dación en pago. En un precio mucho menor del valor comercial del predio. Es así que se aportan, el peritazgo y se asuma por parte del Despacho.

FRENTE A LA OMISION DE LA PARCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL PARA OBTENER EL VERDADERO AVALUO.

Lo anterior nos permite concluir y justificar, el avalúo comercial del inmueble; del predio denominado FINCA JALISCO, ubicado en Alban Cundinamarca. Incurrir en error de hecho y de derecho por la omisión de valorar las pruebas y de realizarlas correctamente, y no subjetivamente como aquí se procedió, porque si existía la necesidad de un perito evaluador como ya se referencio. Pues a la fecha se causa perjuicios irremediables. Luego, lo discutido como causal de nulidad, es la falta del requisito del perito evaluador para que se configure una verdadera prueba material que se transforme en un hecho notorio en las condiciones que se encuentra en el valor económico del predio que ha sido materia de este proceso y que hoy por haberse dictado sentencia dicha causal de nulidad es la falta de formalidad y esencia frente al derecho sustantivo en aplicación del mismo el debido proceso, que debe garantizarse a las partes en equidad y no como aquí ocurrió de manera posiblemente parcial. Aquí se constituye el fundamento para alegar la nulidad que se ha sustentado y que debe dársele trámite para que no se siga violando el debido proceso. Lo anterior lo sustento en lo dicho por la H. Corte Constitucional, así:

"El defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión". (sentencia T-237-2017).

Estos apartes jurisprudenciales conllevan a que le funcionario, debido decretarla prueba pericial sobre el avalúo comercial, del predio tal cual como lo constato bajo el principio de mediatez en el lugar que ha sido objeto de la litis.

III.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL.

ARTICULOS 133, PARAGRAFO, 134, 135 DEL C.G.P. ARTICULO 164 C.G.P., NECESIDAD DE LA PRUEBA; ARTICULO 189 DEL C.G.P. TODO ELLOS EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 29 DE LA C.N., Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

"Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental. "La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo", precisa la sentencia. En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso".

"Auto 159/18

Referencia: Expedientes T-6.445.911, T-6.446.128 y T-6.477.934 (acumulados)

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

La Corte Constitucional ha señalado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y

excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992”

IV.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Téngase todo el material probatorio que se acompañó con el incidente base de esta acción y de la misma manera, la sentencia se encuentra en el expediente.

Anexo, en el presente incidente, prueba pericial de avalúo, practicada por el arquitecto Carlos Molina Álvarez, con C.C. No. 19.383.530; con matrícula profesional No. 25700-24091, expedición fecha: 19/02/1987., que desmiente el valor económico inmerso en la escritura dación de pago. Pago que ha sido cuestionado.

V

CUANTIA Y COMPETENCIA.

Esta parte en razón del criterio y subjetivismo, del Juzgado en mantener una cuantía del proceso de \$40.000.000 m/cte., contrato a un perito profesional que realizo un peritazgo al predio con todos sus elementos técnicos para demostrar, que le valor del inmueble es muy superior al que ha asumido el despacho para asumir en sentencia una entrega sin haber ordenado técnicamente un peritazgo. Luego, que en razón a la cuantía fijada de las supuestas escrituras públicas el peritazgo realizado, se encuentra fijado un valor comercial para el 2018 por: \$822.920.786,00 M/CTE. Para la actualidad; en que se había causado el perjuicio el valor comercial, del respectivo predio se fija en una suma de: \$914.356.428,50 M/CTE.

Es obvio que por la naturaleza y cuantía y competencia de las partes; este proceso es de mayor cuantía, y debió conocerlo un Juez del Circuito. Pero que en la técnica jurídica aquí se ha invocado el incidente de nulidad contra la sentencia, porque se encuentra viciado de nulidad tanto por su cuantía y competencia.

VI.

PETICIONES.

Teniendo en cuenta los argumentos debidamente esbozados y en garantía al artículo 29 C.N., y de todos los artículos expresados para el presente caso en este, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION; respetuosamente solicito:

- 1- **DARLE**, tramite legalmente al presente Recurso por reunir todos los requisitos de ley.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, decrete Usted; la NULIDAD de PLENO DERECHO, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2022, en Reposición y del proveido del 26 de septiembre de 2022; que rechaza de plano el incidente de nulidad, PRESENTANDA Y ratificada en acta de audiencia de instrucción y juzgamiento, mediante la cual Usted, declaro en su parte resolutive, acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar hacer la entrega.
- 3- De no Reponer concédase en los términos legales el SUBSIDIO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR.

**VII.
NOTIFICACIONES.**

Obran en el expediente tanto de la suscrita apoderada parte pasiva como las demás partes del proceso. Igualmente, la identificación de los correos electrónicos.

Del Señor Juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Mary Contreras Gonzalez', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ.

C.C. 41.643.085 DE BTA.

T.P. No. 69.287 DEL C.S. de la J.